



RESOLUCION DIRECTORAL EJECUTIVA
N° 214 -2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE

Lima, 07 DIC. 2020



VISTOS:

El Informe N° 001-2020-CS-JZT del Comité de Selección del PEC N° 003-2020-DZ ANCASH-1; el Informe N° 2460-2020-MINAGRI-AGRORURAL/OA-UAP de la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio; el Memorando N° 1647-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/OA de la Oficina de Administración; y, el Informe Legal N° 256-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OAL de la Oficina de Asesoría Legal y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 997, el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL es una unidad ejecutora adscrita al Vice Ministerio de Desarrollo e Infraestructura Agraria y Riego del Ministerio de Agricultura y Riego - MINAGRI, la misma que tiene por objetivo promover el desarrollo agrario rural, a través del financiamiento de proyectos de inversión pública en zonas rurales en el ámbito agrario en territorios de menor grado de desarrollo económico;

Que mediante Resolución Ministerial N° 0015-2015-MINAGRI, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 15 de enero de 2015, se aprueba el Manual de Operaciones de AGRO RURAL, el cual establece entre otros, su estructura orgánica y las funciones de cada uno de los órganos que lo conforman;

Que, mediante Informe N° 001-2020-CS-JZT la Presidenta del Comité de Selección en el Procedimiento Especial de Contratación PEC N° 003-2020-DZ ANCASH-1: **CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORIA DE OBRA PARA LA ELABORACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO: REHABILITACIÓN DE CANAL CUSCUS (PROGRESIVA 0+000-1+400), EN EL SECTOR CUSCUS, DISTRITO DE HUARMEY, PROVINCIA DE HUARMEY, DEPARTAMENTO DE ANCASH** señala que, llevada a cabo las etapas de calificación, evaluación y otorgamiento de la buena pro del referido procedimiento, ocurrido esta último el 10 de noviembre de 2020, se reparó que las bases integradas publicadas en la plataforma del SEACE pertenecían a la PEC N° 003-2020-DZ LIMA-1 y no al procedimiento que verdaderamente correspondían, incurriendo en causal de nulidad de oficio, debiendo retrotraerse hasta la etapa de la convocatoria, conforme a lo dispuesto por los numerales 44.1 y 44.2 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, es decir por contravenir las normas legales o prescindir de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable;

Que, con el Memorando N° 1647-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/OA, la Oficina de Administración señala que, respecto del Procedimiento Especial de Contratación PEC N° 003-2020-DZ ANCASH-1 la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio sustenta un pedido de nulidad de dicho procedimiento de selección a través del Informe N° 2460-2020-MINAGRI-AGRORURAL/OA-UAP, teniendo como sustento las actuaciones realizadas por el Comité de



Selección en contravención a lo dispuesto en los numerales 43.1 y 43.3 del artículo 43 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, toda vez que se subió a la plataforma del SEACE un archivo distinto que no correspondía a las Bases del Procedimiento Especial de Contratación PEC N° 003-2020-DZ ANCASH-1 y que motivó que se configuren las causales de nulidad establecidas en el artículo 44 de la misma Ley, que señala que el Titular de la Entidad podrá declarar la nulidad de oficio de los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable;

Que, por tal motivo, continúa el mismo Informe N° 2460-2020-MINAGRI-AGRORURAL/OA-UAP, se solicita la nulidad, debiendo retrotraerse el procedimiento de selección hasta la fase de actos preparatorios (convocatoria, artículo 6 del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios), tal como lo ha solicitado la Dirección Zonal Ancash;

SOBRE LA POSIBILIDAD DE DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO DE LOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE CONTRATACIÓN PEC-003-2020-DZ ANCASH-1.

Que, uno de los caracteres del acto administrativo es la legitimidad, la cual implica que este ha sido emitido en armonía con el ordenamiento jurídico; es decir, se presume que, al momento de emitir sus actos, las autoridades administrativas sujetan su comportamiento al ordenamiento jurídico vigente. Si ello no es así, es decir si se presentan defectos o vicios dentro de su proceso de formulación que invalidan la legitimidad del acto administrativo y que por su trascendencia el mismo no puede ser subsanado ni convalidado con un acto posterior, corresponde que la misma administración proceda a declarar de oficio la nulidad del acto administrativo;

Que, la nulidad de oficio procede: i) si el acto incurre en alguna de las causales establecidas en el artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, o, ii) si la norma respecto de la cual se emite el acto administrativo sanciona expresamente con nulidad el incumplimiento o vulneración en aplicación del principio de legalidad;

Precisamente el artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece los vicios de los actos administrativos que causan la nulidad de pleno derecho, y en el caso concreto resulta aplicable el numeral 1, que expresamente señala lo siguiente:

"Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. *La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (...)" (el énfasis y resaltado es nuestro)*

Que, el Decreto Supremo N° 071-2018-PCM que aprueba el Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios que en su artículo 29 regula el contenido mínimo de las bases y establece que las mismas se aprueban dentro de un plazo máximo de dos (2) días hábiles siguientes a la designación de los miembros a cargo del procedimiento de selección, de acuerdo al formato estándar publicado por la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios en su portal institucional (www.rcc.gob.pe) y el portal institucional del OSCE (www.osce.gob);

Que, en efecto, como se puede advertir del expediente administrativo de contratación y de lo informado por el Comité de Selección y por la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio, el Comité de Selección consignado en el Formato SAEC-UAP/N° 086-2020 encargado de conducir y desarrollar el Procedimiento Especial de Contratación PEC N° 003-2020-DZ ANCASH-1, llevó a cabo todos los actos y ejecutó todas las fases del procedimiento de contratación pública especial PEC N° 003-2020-DZ ANCASH-1 convocada en la plataforma SEACE el 27 de octubre de 2020



con bases de contratación que no correspondían al mencionado procedimiento sino a uno distinto (Procedimiento Especial de Contratación PEC N° 003-2020-DZ LIMA-1), evidenciándose una clara y expresa contravención al artículo 29 del Reglamento de la Ley 30556 – Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a Desastres y dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios y trasgrediendo a su vez el Principio de Transparencia recogido en literal c) del artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado, hecho que acarrea la nulidad de todos los actos administrativos producidos a partir del hecho generador del vicio nulificador;

Que, el principio de legalidad se encuentra recogido en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual señala que “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.”;

Que, el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que: “El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación (...)”; es decir, que la nulidad de los actos expedidos dentro de un proceso de selección procede, en concordancia con lo señalado el numeral 44.1 del mismo artículo de la referida Ley: a) cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, b) contravengan las normas legales, c) contengan un imposible jurídico, d) prescindan de las normas esenciales del procedimiento, o, e) prescindan de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresarse en la resolución que se expida declarando la nulidad del acto, la etapa a la que se retrotrae el proceso de selección;

Que, en el presente caso, el Comité de Selección ha contravenido lo regulado en el artículo 29 del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios aprobado por Decreto Supremo N° 071-2018-PCM, debido a que las bases utilizadas no eran las que correspondían al procedimiento de selección cuyo objeto de contratación es el de elaborar el expediente técnico de la rehabilitación del Canal Cuscus ubicado en el distrito y provincia de Huarney, departamento de Ancash, sino las de un procedimiento diferente (PEC N° 003-2020-DZ LIMA-1) cuya finalidad es la elaborar el expediente técnico de la rehabilitación de la estructuras hidráulicas en el distrito y provincia de Yauyos, departamento de Lima. Ello a su vez trasgrede el *Principio de Transparencia*¹, recogido en literal c) del artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado, toda vez que de acuerdo con la definición contenida en el Anexo del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, las Bases contienen el conjunto de reglas formuladas por la Entidad para la preparación y ejecución del futuro contrato;

Que, lo mencionado ocasiona una contravención a las normas legales, causal de nulidad establecida en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y en estricto, se habría vulnerado lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios aprobado por Decreto Supremo N.º 071-2018-PCM;

Que, al respecto el numeral 2 del Artículo V del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que, forman parte del procedimiento administrativo:

¹ Artículo 2. Principios que rigen las contrataciones.

(...)

c) *Transparencia.* Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico.



- "2.1. Las disposiciones constitucionales.
 2.2. Los tratados y convenios internacionales incorporados al Ordenamiento Jurídico Nacional.
 2.3. Las leyes y disposiciones de jerarquía equivalente.
 2.4. Los Decretos Supremos y demás normas reglamentarias de otros poderes del Estado.
 2.5. Los demás reglamentos del Poder Ejecutivo, los estatutos y reglamentos de las entidades, así como los de alcance institucional o provenientes de los sistemas administrativos.
 (..)"

Que, por lo expuesto precedentemente, el hecho señalado en el numeral 3.11 del presente Informe Legal; genera un vicio dentro del Procedimiento Especial de Contratación PEC N° 003-2020-DZ ANCASH-1, al contravenirse manifiestamente lo regulado en el artículo 29 del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado por Decreto Supremo N° 071-2018-PCM y lo establecido en el literal c) del artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado, debiéndose retrotraer el procedimiento de selección hasta la etapa de convocatoria y publicación de bases;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 997, modificado por la Ley N° 30048, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y en uso de las atribuciones conferidas por la Resolución Ministerial N° 0015-2015-MINAGRI que aprueba el Manual de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL del Ministerio de Agricultura y Riego, con los vistos de la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio, de la Oficina de Administración y de la Oficina de Asesoría Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del Procedimiento Especial de Contratación PEC N° 003-2020-DZ ANCASH-1: **CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORIA DE OBRA PARA LA ELABORACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO: REHABILITACIÓN DE CANAL CUSCUS (PROGRESIVA 0+000-1+400), EN EL SECTOR CUSCUS, DISTRITO DE HUARMEY, PROVINCIA DE HUARMEY, DEPARTAMENTO DE ANCASH** por incurrir en contravención a las normas legales, en específico lo establecido en el artículo 29 del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios aprobado por Decreto Supremo N° 071-2018-PCM y lo establecido en el literal c) del artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado; debiéndose retrotraerse el mencionado procedimiento hasta la etapa de convocatoria y publicación de bases, dentro de la fase de procedimiento de selección.

Artículo 2.- DISPONER que la Oficina de Administración publique la presente Resolución Directoral Ejecutiva en el Sistema Electrónico de Adjudicaciones y Contrataciones del Estado – SEACE – y demás acciones que correspondan.

Artículo 3.- DISPONER la comunicación de la presente publicación de la presente Resolución Directoral Ejecutiva a la Oficina de Administración, a la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio así como a la Dirección Zonal Ancash, para que esta última proceda a realizar el correspondiente deslinde de responsabilidades, conforme lo establece el numeral 44.3 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, así como la notificación correspondiente a los miembros del Comité de Selección del Procedimiento de Contratación Especial PEC N° 003-2020-DZ ANCASH-1.



Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Ejecutiva en el portal electrónico del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL (www.agrorural.gob.pe).



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO
AGRO RURAL - AGRO RURAL

Mg. José Angelio Tangherlini Casal
Director Ejecutivo